



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

Ciudad de México, a 10 de julio de 2020.

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de julio de 2020.

El día de hoy **10 de julio de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES Y LOS MONTOS DEL ESTÍMULO FISCAL, ASÍ COMO LAS CUOTAS DISMINUIDAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

Se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 11 al 17 de julio de 2020, mediante el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 11 al 17 de julio de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 11 al 17 de julio de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.000

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 11 al 17 de julio de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$4.950
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.180
Diésel	\$5.440

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América durante el periodo que se indica, mediante el siguiente:



CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 11 al 17 de julio de 2020.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

Zona III						
Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora						
	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

Zona V						
Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553
Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477
Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500
Zona VI						
Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EL 27 DE MARZO DE 2020.

El Acuerdo de NOMs, tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales competencia de esta Secretaría, agrupándolos de modo que faciliten al usuario su aplicación; por lo que mediante el Anexo 2.4.1 del Acuerdo de NOMs se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las Normas Oficiales Mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva;** por lo que el 19 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Nota Aclaratoria en relación con la Modificación a efecto de realizar precisiones y aclaraciones sobre el contenido de dicha Modificación.

La Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud por medio de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con el objeto de dar certeza a los productores, fabricantes, importadores, comercializadores, prestadores de servicios y consumidores, han determinado los CRITERIOS bajo los cuales las Autoridades deberán realizar las actividades de verificación y vigilancia como parte de la implementación de la Modificación y las Unidades de Verificación podrán realizar la evaluación de la conformidad descrita en el PEC, por lo que expidió el **“ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

IMPLEMENTACIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2020”, en el cual se señala que la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Procuraduría Federal del Consumidor, son las entidades competentes que podrán llevar a cabo la verificación y vigilancia (las Autoridades) de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados - Información comercial y sanitaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010 y su Modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020 (la Modificación).

Las Autoridades, **verificarán a partir del 1 de octubre de 2020, que las etiquetas de los productos preenvasados objeto de la Modificación y destinados al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera y comercializados en territorio nacional, tengan incluido en sus etiquetas o a través de adhesivos o calcomanías adheribles a las mismas (hasta el 31 de marzo de 2021), el etiquetado frontal de advertencia establecido en la Ley General de Salud y de conformidad al sistema de etiquetado frontal establecido en la Modificación.**

Las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando las etiquetas de los productos preenvasados tengan incluida la información comercial y sanitaria objeto de la Modificación, previamente al 1 de octubre de 2020, así como a cada una de las fases de implementación establecidas en sus Transitorios, siempre que cumplan exactamente con lo dispuesto en la Modificación.

Las Autoridades verificarán a partir del 1 de abril de 2021, que los productos preenvasados objeto de la Modificación y destinados al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera y comercializados en territorio nacional, tengan de manera definitiva incluida en sus etiquetas la información comercial y sanitaria prevista en la Modificación.

Las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando los importadores hagan uso de adhesivos o calcomanías adheribles sobre las etiquetas de origen de los productos importados, siempre que cumplan exactamente con todos los elementos de información comercial y sanitaria previstos en la Modificación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

Los Dictámenes son los emitidos por las Unidades de Verificación después de realizar una visita de verificación en sitio a solicitud del importador, como parte de la evaluación de la conformidad descrita en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad descrito en el capítulo 9 de la Modificación (PEC) y puede llevar el nombre de Dictamen de Cumplimiento (Dictamen).

Las Constancias de cumplimiento son las emitidas por las Unidades de Verificación después de realizar una prueba de constatación ocular en la etiqueta de los productos preenvasados objeto de la Modificación, a solicitud de un productor, fabricante, importador, comercializador, prestador de servicios o consumidor, como parte de la evaluación de la conformidad descrita en el PEC y puede llevar el nombre de Constancia de conformidad (Constancia).

Para realizar las actividades de muestreo establecidas en el inciso 9.5.3 del PEC y poder emitir un Dictamen, las Unidades de Verificación deben apegarse a lo establecido en la NMX-Z-012/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.

Las Unidades de Verificación pueden emitir Constancias o Dictámenes una vez que hayan sido renovadas en su acreditación en la Modificación ante las Entidades de Acreditación legalmente reconocidas, y renovadas en su aprobación por las dependencias competentes.

Las Unidades de Verificación deberán observar las reglas establecidas en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios que soliciten los servicios de una Unidad de Verificación, son los responsables de la información que proporcionen a la misma; las Autoridades en las actividades de verificación y vigilancia que realicen, harán uso de sus facultades para determinar las posibles sanciones que les sean aplicables por no cumplir con lo establecido en la Modificación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

Las Unidades de Verificación están sujetas a la vigilancia de la Secretaría de Economía y a las posibles sanciones que se determinen por incumplimiento con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como por emitir Dictámenes o Constancias sin hacer las pruebas para determinar el grado de cumplimiento de las etiquetas con la Modificación.

Las Unidades de Verificación estarán exentas de emitir Constancias o Dictámenes en los casos que no sea posible determinar el cumplimiento en las etiquetas de los productos preenvasados objeto de la Modificación, siempre que la información proporcionada por el productor, fabricante, comercializador o prestador de servicios que lo solicite no sea suficiente o adecuada.

La Secretaría de Economía someterá a consideración de la Comisión de Comercio Exterior la adecuación del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones, para adicionar la Modificación y se validen las operaciones de importación de mercancías sujetas a su cumplimiento en el punto de entrada al país.

Dicho Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, según lo señalado en su Transitorio ÚNICO.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO POR EL QUE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE FUERON SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19.

Con fechas 14 y 15 de junio de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente el “ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”, y un Acuerdo modificatorio del anterior. Acuerdos en los cuales estableció que la reapertura de las diversas actividades sociales y económicas, en las diversas entidades federativas y municipios que integran a los Estados Unidos Mexicanos, se daría de conformidad con el riesgo epidemiológico en el lugar en que se ubicara el centro de trabajo correspondiente, medido semanalmente. Y, con fecha 29 de mayo de 2020, dicha Secretaría publicó, en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas” y toda vez que en la Ciudad de México, que es la ciudad en la que se ubica la sede del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fecha 29 de mayo de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial, el “Sexto Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la ejecución del plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México y se crea el Comité de Monitoreo”, emitido por la Jefa de Gobierno de dicha entidad federativa, quien es autoridad sanitaria en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley General de Salud, en el cual se establecieron las características que tendría la semaforización de la epidemia de COVID-19, estableciendo cuatro etapas: roja, naranja, amarilla y verde, para la autorización y restricción de las actividades económicas, sociales y gubernamentales.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

Por lo anterior, con fecha 26 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el “Cuarto aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse, además de las establecidas con anterioridad en el marco de la nueva normalidad en la Ciudad de México”, emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad, en su calidad de autoridad sanitaria. En dicho aviso se determinó que el semáforo epidemiológico se encontraba en color naranja, correspondiente con un nivel de riesgo epidemiológico alto, por lo que, de conformidad con el “ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas”, de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, es posible la operación reducida en actividades no esenciales, con presencia de personal al 30% de las actividades no esenciales.

Dada la reanudación de las actividades laborales mediante teletrabajo y algunas de las presenciales en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es menester determinar lo procedente, respecto de aquellas actividades suspendidas en el Órgano Interno de Control y en particular de la Oficialía de Partes, y en estricto acatamiento a las disposiciones sanitarias de las autoridades sanitarias para el combate a la pandemia de COVID-19 ya citadas, la Titular del Órgano Interno de Control expide el ACUERDO por el que la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece medidas para el restablecimiento de las actividades del Órgano Interno de Control que fueron suspendidas por la contingencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19; a través del cual se señala que, **a partir del 2 de julio de 2020 se reanuda la recepción de documentos en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

Por lo que respecta a los procedimientos de verificación -a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, de inconformidades, sanción a contratistas y proveedores, a todos los cuales les resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los mismos se reanudarán a partir de la fecha en que el Gobierno de la Ciudad de México, determine que el color del semáforo de riesgo epidemiológico en la citada ciudad se encuentre en amarillo, porque el nivel de riesgo epidemiológico sea intermedio. Igualmente, a partir de dicha fecha se reanudará el cómputo de los plazos y términos legales para la práctica de actuaciones y diligencias en los referidos procedimientos administrativos.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

Por cuanto al término de 15 días hábiles para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por parte de aquéllos servidores públicos y ex-servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones que omitieron presentarlas en su debida oportunidad, en razón de que carecieron de las herramientas tecnológicas (computadora y acceso a internet) en el domicilio o lugar en que se encontraron durante el confinamiento sanitario, así como el término de 15 días hábiles para presentar la Carta de aceptación del uso del CURP y la contraseña en sustitución de la firma electrónica, que deben presentar a la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control, quienes firmaron sus declaraciones con tales medios de identificación, dichos términos comenzarán a computarse a partir del primer día en que el Gobierno de la Ciudad de México, determine que el color del semáforo de riesgo epidemiológico en la citada ciudad se encuentre en amarillo, porque el nivel de riesgo epidemiológico sea intermedio. No obstante, ello, los interesados que así lo deseen, podrán presentar la Carta de aceptación, en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control a partir de la fecha de reanudación de la recepción de documentos, determinada en el numeral PRIMERO.

Toda vez que a los procedimientos de responsabilidades administrativas, regidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas les resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su numeral 74 fracción II determina como días hábiles “aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores”, y que el Tribunal de Justicia Administrativa determinó la suspensión de plazos con motivo de la contingencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, los citados procedimientos de responsabilidades administrativas y el cómputo de los plazos legales que en los mismos se establecen se reanudarán cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa determine la reanudación de las actividades de dicho Tribunal, sin perjuicio de que el Área de Substanciación y Resolución reciba los informes de presunta responsabilidad administrativa que le presente el Área de Denuncias e Investigaciones, en el entendido de que el término para su admisión comenzará a computarse hasta la reanudación de actividades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo que respecta a las actas de entrega recepción, la actividad relativa se reanudará, a partir de que el Gobierno de la Ciudad de México, determine que el color del semáforo de riesgo epidemiológico en la citada ciudad se encuentre en amarillo, porque el nivel de riesgo epidemiológico sea intermedio.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

En tanto el nivel de riesgo epidemiológico en la Ciudad de México sea alto y permanezca el semáforo en naranja, se continuarán realizando las actividades del Órgano Interno de Control que a la fecha no han sido suspendidas, y en particular la integración de los expedientes de investigación de responsabilidades administrativas, las auditorías y revisiones de control, así como la evaluación y procedimientos en órganos colegiados, privilegiando el teletrabajo, pero pudiendo realizarse ahora también en forma presencial, cuando ello resulte necesario y acatando las medidas sanitarias procedentes.

Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante el Órgano Interno de Control o las Áreas que le están adscritas, relativos a procedimientos administrativos substanciados ante los mismos, recibidos en los días del período considerado como inhábil, que en su caso se hubiera recibido por cualquier medio, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente conforme a lo determinado en los numerales anteriores.

Continúan considerándose como días y horas hábiles, los determinados en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2020 y principios de 2021”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el “ACUERDO mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, determina adherirse al calendario anual de labores que por ejercicio apruebe el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2015; sin embargo, **por lo que respecta al horario de atención de la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control, atendiendo a la contingencia sanitaria, el mismo será de las 9:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes, debiendo regresarse al horario normal desde el primer día en que el semáforo de riesgo sanitario en la Ciudad de México se establezca en amarillo.**

Dicho Acuerdo entrará en vigor el 2 de julio de 2020, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio Segundo del mismo.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 103

CLAA_GJN_AAS_103.20

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

juridico@claa.org.mx

CLAA®

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 72/2020

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 11 al 17 de julio de 2020, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 11 al 17 de julio de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 11 al 17 de julio de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$0.000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.000

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 11 al 17 de julio de 2020, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	\$4.950
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	\$4.180
Diésel	\$5.440

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2020.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 73/2020

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

KARINA RAMÍREZ ARRAS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 11 al 17 de julio de 2020.

Zona I						
Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
Municipio de Tecate del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II						
Municipio de Mexicali del Estado de Baja California						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100
Zona III						
Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483
Zona IV						
Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415
Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327
Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora						
	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

octanos:

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758

b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
---	---------	---------	---------	---------	---------	---------

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20	20-25	25-30	30-35	35-40	40-45
	kms	kms	kms	kms	kms	kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de julio de 2020.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, la Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Karina Ramírez Arras**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 27 de marzo de 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS - INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2020.

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas de la Secretaría de Economía y JOSÉ ALONSO NOVELO BAEZA, Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en los artículos 34 fracciones II, VIII, XIII y XXXI, 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39 fracción V, VI y 40 fracciones XI y XII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 3 fracciones XXII y XXIV, 13, apartado A, fracciones I, II, IX y X, 17 Bis fracción III, 194, 195, 210, 212, 213, 214, 215, 216 y 393 de la Ley General de Salud; 36 fracciones I, IV, IX, XVI, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2 apartado C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracciones I, inciso c y d, y II y artículo 10 fracciones IV, VIII y XXV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que el 8 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud (LGS), en materia de sobrepeso, obesidad y de etiquetado de alimentos y bebidas no alcohólicas.

Que el artículo 212 de la LGS establece que la Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario mediante un etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas de forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) es facultad de la Secretaría de Economía determinar la política de protección al consumidor que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores.

Que de conformidad con el artículo 39, fracción V, en relación al artículo 40, fracción XII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la información comercial que deben cumplir las etiquetas de los productos para dar información confiable al consumidor.

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud pueden realizar actos de vigilancia para comprobar que las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias de normalización y evaluación de la conformidad, así como aquellas a las que presten sus servicios, cumplan con las disposiciones de la LFMN, la LGS, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas.

Que la LFPC establece como principios básicos, entre otros, la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor; la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen; el otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos, y la protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

Que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) tiene la encomienda de vigilar el cumplimiento con lo dispuesto en la LFPC y sancionar su incumplimiento; verificar y vigilar a través de visitas, requerimientos de información, documentación y monitoreos, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LFMN y proteger los derechos e intereses del consumidor.

Que el artículo 74 de la LFMN dispone que las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación y los resultados se harán constar por escrito; pudiendo hacerlo por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.

Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 84 y 85 de la LFMN, las Unidades de Verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

Que el 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados - Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010 (la Modificación).

Que el objeto y campo de aplicación de la Modificación es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera y comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual advierta de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representen riesgos para la salud en un consumo excesivo, y que no son recomendables en menores de edad.

Que los productos preenvasados están definidos en el inciso 3.42 de la Modificación, como los alimentos y bebidas no alcohólicas que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

Que los nutrimentos críticos son definidos en el inciso 3.38 de la Modificación, como aquellos que cuando son ingeridos por arriba de los valores nutrimentales de referencia son considerados como factores de riesgo asociados con enfermedades no transmisibles; éstos son: azúcares libres, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

Que la cafeína y los edulcorantes son ingredientes no recomendables en menores de edad de acuerdo con lo previsto en los incisos 7.1.3 y 7.1.4 de la Modificación, y deben ser declarados como Leyendas precautorias en mayúsculas.

Que la Modificación establece la posibilidad de contar con infraestructura para la evaluación de la conformidad a través de Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas conforme a la LFMN.

Que el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) descrito en el capítulo 9 de la Modificación, tiene por objeto establecer los requisitos que deben seguir las personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto en la LFMN y su Reglamento, para evaluar la conformidad de los productos preenvasados destinados al consumidor final en el territorio nacional, a través de los procedimientos de muestro, prueba y verificación.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la LFMN, la información comercial contenida en las Normas Oficiales Mexicanas no está sujeta a certificación; adicionalmente, el PEC establece que la evaluación de la conformidad puede llevarse a cabo a través de un esquema voluntario a petición de parte interesada, como pueden ser los productores, fabricantes, importadores, comercializadores, prestadores de servicios, incluyendo a los consumidores.

Que conforme a lo previsto en el PEC, las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la LFMN y su Reglamento, podrán determinar el grado de cumplimiento en las etiquetas de los productos preenvasados objeto de la Modificación.

Que el dictamen está definido en el inciso 9.4.2 del PEC como el documento que se emite a los importadores como resultado de la evaluación de la conformidad efectuada durante la visita de verificación realizada en sitio, en el que se evidencia el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto al cumplimiento, de los requisitos establecidos en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, en términos de lo dispuesto con el procedimiento establecido en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones (Acuerdo de NOMs).

Que la constancia está definida en el inciso 9.4.8 del PEC como el documento que se emite a productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicio como resultado de la evaluación de la conformidad realizada a una etiqueta, en el que se evidencia el cumplimiento, no cumplimiento o no sujeto al cumplimiento, de los requisitos establecidos en la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, en términos de lo dispuesto con el procedimiento establecido en el numeral 6 del Anexo 2.4.1 del Acuerdo de NOMs.

Que de acuerdo a lo previsto en el inciso 9.5.1 del PEC, la Unidad de Verificación debe llevar a cabo la constatación ocular de la información comercial correspondientes a los capítulos 4, 5, 6 y 7 de la Modificación, para efectos de poder emitir el dictamen de cumplimiento o la constancia de conformidad respecto de la información comercial.

Que el inciso 9.5.2 del PEC establece que el interesado puede solicitar a una Unidad de Verificación los requisitos o la información necesaria para que su producto preenvasado que se vaya a comercializar en territorio nacional cumpla con la Modificación.

Que el inciso 9.5.3 del PEC establece que las Unidades de Verificación son las responsables de llevar a cabo el muestreo para emitir un dictamen de cumplimiento o realizar la constatación ocular en una etiqueta para emitir una constancia de conformidad de información comercial en favor de los productores, fabricantes, importadores, comercializadores, prestadores de servicios, e incluso de los consumidores.

Que el capítulo 8 de la Modificación establece que la verificación y vigilancia de la Modificación se llevará a cabo por la PROFECO, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y las dependencias competentes (Autoridades).

Que los Artículos Transitorios de la Modificación establecen una gradualidad en su implementación a través de tres fases progresivas en un periodo de 5 años.

Que el Artículo Primero Transitorio establece que como parte de la Primera Fase y con el objeto de regular las disposiciones contenidas en el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGS, relativas al etiquetado frontal de advertencia, los textos contenidos en los incisos 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7 así como 7.1.3 y 7.1.4 de la Modificación, entrarán en vigor a partir del 1 de octubre de 2020, en tanto que el resto de los numerales o incisos lo harán a partir del 1 de abril de 2021.

Que el Artículo Segundo Transitorio establece que para el cálculo y evaluación de los valores y perfiles referentes a la información nutrimental complementaria se establecerán TRES FASES distintas, la última de las cuales se verificará a partir del 1 de octubre de 2025.

Que el Artículo Tercero Transitorio establece que los responsables de los productos preenvasados podrán emplear temporalmente adhesivos o calcomanías adheribles sobre la etiqueta de los productos, siempre que dichos adhesivos o calcomanías cumplan exactamente con las disposiciones contenidas en los incisos 4.5.3.4 al 4.5.3.4.7, así como, 7.1.3 y 7.1.4, además de lo previsto en el Apéndice A (normativo). Esta alternativa sólo podrá ser utilizada hasta el 31 de marzo de 2021.

Que el Acuerdo de NOMs, tiene por objeto dar a conocer las reglas que establecen disposiciones de carácter general y los criterios necesarios para el cumplimiento de las leyes, acuerdos o tratados comerciales internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos generales competencia de esta Secretaría, agrupándolos de modo que faciliten al usuario su aplicación.

Que mediante el Anexo 2.4.1 del Acuerdo de NOMs se identifican las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las Normas Oficiales Mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Que el 19 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Nota Aclaratoria en relación con la Modificación a efecto de realizar precisiones y aclaraciones sobre el contenido de dicha Modificación.

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud por medio de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con el objeto de dar certeza a los productores, fabricantes, importadores, comercializadores, prestadores de servicios y consumidores, han determinado los CRITERIOS bajo los cuales las Autoridades deberán realizar las actividades de verificación y vigilancia como parte de la implementación de la Modificación y las Unidades de Verificación podrán realizar la evaluación de la conformidad descrita en el PEC, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN,
VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA
MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES
GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-
INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2020**

PRIMERO.- La Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Procuraduría Federal del Consumidor, son las entidades competentes que podrán llevar a cabo la verificación y vigilancia (las Autoridades) de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados - Información comercial y sanitaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010 y su Modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020 (la Modificación).

SEGUNDO.- Las Autoridades, atendiendo a lo dispuesto en el Primero Transitorio de la Modificación, verificarán a partir del 1 de octubre de 2020, que las etiquetas de los productos preenvasados objeto de la Modificación y destinados al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera y comercializados en territorio nacional, tengan incluido en sus etiquetas o a través de adhesivos o calcomanías adheribles a las mismas (hasta el 31 de marzo de 2021), el etiquetado frontal de advertencia establecido en la Ley General de Salud y de conformidad al sistema de etiquetado frontal establecido en la Modificación.

TERCERO.- Las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando las etiquetas de los productos preenvasados tengan incluida la información comercial y sanitaria objeto de la Modificación, previamente al 1 de octubre de 2020, así como a cada una de las fases de implementación establecidas en sus Transitorios, siempre que cumplan exactamente con lo dispuesto en la Modificación.

CUARTO.- Las Autoridades verificarán a partir del 1 de abril de 2021, que los productos preenvasados objeto de la Modificación y destinados al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera y comercializados en territorio nacional, tengan de manera definitiva incluida en sus etiquetas la información comercial y sanitaria prevista en la Modificación.

QUINTO.- Las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando los importadores hagan uso de adhesivos o calcomanías adheribles sobre las etiquetas de origen de los productos importados, siempre que cumplan exactamente con todos los elementos de información comercial y sanitaria previstos en la Modificación.

SEXTO.- Los Dictámenes son los emitidos por las Unidades de Verificación después de realizar una visita de verificación en sitio a solicitud del importador, como parte de la evaluación de la conformidad descrita en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad descrito en el capítulo 9 de la Modificación (PEC) y puede llevar el nombre de Dictamen de Cumplimiento (Dictamen).

SÉPTIMO.- Las Constancias de cumplimiento son las emitidas por las Unidades de Verificación después de realizar una prueba de constatación ocular en la etiqueta de los productos preenvasados objeto de la Modificación, a solicitud de un productor, fabricante, importador, comercializador, prestador de servicios o consumidor, como parte de la evaluación de la conformidad descrita en el PEC y puede llevar el nombre de Constancia de conformidad (Constancia).

OCTAVO.- Para realizar las actividades de muestreo establecidas en el inciso 9.5.3 del PEC y poder emitir un Dictamen, las Unidades de Verificación deben apegarse a lo establecido en la NMX-Z-012/2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Métodos de muestreo, tablas y gráficas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.

NOVENO.- Las Unidades de Verificación pueden emitir Constancias o Dictámenes una vez que hayan sido renovadas en su acreditación en la Modificación ante las Entidades de Acreditación legalmente reconocidas, y renovadas en su aprobación por las dependencias competentes.

DÉCIMO.- Las Unidades de Verificación deberán observar las reglas establecidas en el artículo 98 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

DÉCIMO PRIMERO.- Los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios que soliciten los servicios de una Unidad de Verificación, son los responsables de la información que proporcionen a la misma; las Autoridades en las actividades de verificación y vigilancia que realicen, harán uso de sus facultades para determinar las posibles sanciones que les sean aplicables por no cumplir con lo establecido en la Modificación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las Unidades de Verificación están sujetas a la vigilancia de la Secretaría de Economía y a las posibles sanciones que se determinen por incumplimiento con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, así como por emitir Dictámenes o Constancias sin hacer las pruebas para determinar el grado de cumplimiento de las etiquetas con la Modificación.

DÉCIMO TERCERO.- Las Unidades de Verificación estarán exentas de emitir Constancias o Dictámenes en los casos que no sea posible determinar el cumplimiento en las etiquetas de los productos preenvasados objeto de la Modificación, siempre que la información proporcionada por el productor, fabricante, comercializador o prestador de servicios que lo solicite no sea suficiente o adecuada.

DÉCIMO CUARTO.- La Secretaría de Economía someterá a consideración de la Comisión de Comercio Exterior la adecuación del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones, para adicionar la Modificación y se validen las operaciones de importación de mercancías sujetas a su cumplimiento en el punto de entrada al país.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 8 de julio de 2020.- El Director General de Normas de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **José Alonso Novelo Baeza**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDO por el que la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece medidas para el restablecimiento de las actividades del Órgano Interno de Control que fueron suspendidas por la contingencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.- Órgano Interno de Control.

ACUERDO POR EL QUE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL QUE FUERON SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19.

CONSIDERANDO

Que para la atención de la contingencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID-19, esta Titularidad del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de la autonomía técnica y de gestión que a dicho órgano fiscalizador confiere el artículo 35 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, emitió los siguientes acuerdos, en los que precisó las medidas que se adoptarían en seguimiento a las medidas preventivas y extraordinarias determinadas por la Secretaría de Salud:

- “ACUERDO por el que la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de la recepción de documentos en la Oficialía de Partes y la práctica de actuaciones y diligencias que le competen al órgano fiscalizador, dada la contingencia por el coronavirus COVID-19”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020.
- “ACUERDO por el que la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones en acatamiento a las disposiciones ejecutivas de la Secretaría de Salud declara la suspensión de la recepción de documentos en la Oficialía de Partes y la práctica de actuaciones y diligencias no esenciales que le competen al órgano fiscalizador, dada la contingencia por el coronavirus COVID-19”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2020.
- “ACUERDO por el que la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina como causa justificada para la no presentación oportuna de declaraciones de situación patrimonial y de intereses la contingencia por el coronavirus COVID-19, exclusivamente respecto de las personas que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020.

Que, en los referidos acuerdos, entre otras cuestiones:

- 1º) Se declararon días inhábiles para la recepción de documentos relativos a procedimientos administrativos en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- 2º) Se suspendió el cómputo de los plazos y términos legales para la práctica de actuaciones y diligencias exclusivamente en los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas regidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los substanciados al tenor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de: a) verificación -a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a los que aplica supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo-, b) inconformidades y c) sanción a contratistas y proveedores. Ello sin perjuicio de las facultades para habilitar días y horas inhábiles para realizar diligencias y actuaciones en dichos procedimientos, durante el período de suspensión en los asuntos que así lo requirieran.
- 3º) Se suspendieron los actos de entrega-recepción, así como las demás actividades que no pudieran ser realizadas a través de medios remotos de telecomunicación.
- 4º) Se determinaron aquéllas actividades esenciales del Órgano Interno de Control, mismas que, consecuentemente, podían ser realizadas aún en forma presencial durante la contingencia.
- 5º) Se determinó la continuación de todas aquéllas labores que pudieran ser realizadas mediante operación a distancia (teletrabajo), en razón de que, al no haber sido la suspensión de las mismas indispensable para prevenir y combatir los daños a la salud susceptibles de ser ocasionados por la epidemia de COVID-19 –por no implicar contacto social directo, sino en todo caso a través de los medios de comunicación a distancia, ni concentración, tránsito o movilización de personas-, las mismas no podían ser suspendidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General de Salud, a contrario sensu,

cuestión que incluso fue corroborada en el “ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas”, emitido por la Secretaría de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, en el que se determinó que, aun encontrándose el riesgo epidemiológico en el nivel alto, entre otras medidas, resultaba procedente la de: “Se activan los protocolos para favorecer el trabajo en casa”. Consecuentemente y al no haber fundamento jurídico para su suspensión, continuaron las actividades de investigación de responsabilidades administrativas, auditoría y revisiones de control, así como la evaluación y procedimientos en órganos colegiados del Órgano Interno de Control, entre otras, todas ellas mediante teletrabajo.

- 6°) Se determinó la continuación de la recepción, vía electrónica, de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, si bien se estableció como causa justificada para la no presentación de las mismas en la oportunidad señalada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el caso de que la persona que debía presentarlas hubiera carecido de las herramientas tecnológicas (computadora y acceso a internet) en el domicilio o lugar en que se encontrara durante el confinamiento sanitario y siempre y cuando la presentara dentro de los quince días hábiles siguientes a la reanudación de las actividades presenciales; así como se estableció que en caso de firmarse dichas declaraciones con CURP y contraseña, la Carta de aceptación relativa al uso de las mismas en sustitución de la firma electrónica debía presentarse en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control, en igual término computado a partir de la reanudación de actividades.

Que con fechas 14 y 15 de junio de 2020, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente el “ACUERDO por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”, y un Acuerdo modificatorio del anterior. Acuerdos en los cuales estableció que la reapertura de las diversas actividades sociales y económicas, en las diversas entidades federativas y municipios que integran a los Estados Unidos Mexicanos, se daría de conformidad con el riesgo epidemiológico en el lugar en que se ubicara el centro de trabajo correspondiente, medido semanalmente. Y, con fecha 29 de mayo de 2020, dicha Secretaría publicó, en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas”.

Que en la Ciudad de México, que es la ciudad en la que se ubica la sede del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fecha 29 de mayo de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial, el “Sexto Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la ejecución del plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México y se crea el Comité de Monitoreo”, emitido por la Jefa de Gobierno de dicha entidad federativa, quien es autoridad sanitaria en términos del artículo 4 fracción IV de la Ley General de Salud, en el cual se establecieron las características que tendría la semaforización de la epidemia de COVID-19, estableciendo cuatro etapas: roja, naranja, amarilla y verde, para la autorización y restricción de las actividades económicas, sociales y gubernamentales.

Que con fecha 26 de junio de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el “Cuarto aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse, además de las establecidas con anterioridad en el marco de la nueva normalidad en la Ciudad de México”, emitido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad, en su calidad de autoridad sanitaria. En dicho aviso se determinó que el semáforo epidemiológico se encontraba en color naranja, correspondiente con un nivel de riesgo epidemiológico alto, por lo que, de conformidad con el “ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas”, de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, es posible la operación reducida en actividades no esenciales, con presencia de personal al 30% de las actividades no esenciales.

Que precisamente por la categorización del riesgo epidemiológico como alto, equivalente al color naranja del semáforo en la Ciudad de México, en sesión de 29 de junio de 2020, se aprobó el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”, identificado con el número de Acuerdo P/IFT/EXT/290620/20, en el cual se determinó la reanudación de labores en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismas que se encontraban suspendidas, con excepción de las actividades que el propio Pleno había determinado como esenciales, en materia de telecomunicaciones, en relación con el combate de la pandemia, privilegiándose en dicho Acuerdo el teletrabajo, salvo el caso de los servidores públicos que deben atender presencialmente los asuntos que en el propio Acuerdo se indican.

Que dada la reanudación de las actividades laborales mediante teletrabajo y algunas de las presenciales en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es menester determinar lo procedente, respecto de aquéllas actividades suspendidas en el Órgano Interno de Control y en particular de la Oficialía de Partes.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 16, 28, párrafo vigésimo, fracción XII y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo -de aplicación supletoria a los procedimientos de inconformidades y sanción a proveedores y contratistas por disposición expresa de los artículos 9 y 67, párrafo segundo, de las Normas en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, 11 y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 13 y 79 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como a los procedimientos de verificación, en términos del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, 74 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por disposición expresa del artículo 118 de esta última-, 80 y 82 fracción XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en estricto acatamiento a las disposiciones sanitarias de las autoridades sanitarias para el combate a la pandemia de COVID-19 ya citadas, la Titular del Órgano Interno de Control expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del 2 de julio de 2020 se reanuda la recepción de documentos en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO: Por lo que respecta a los procedimientos de verificación -a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, de inconformidades, sanción a contratistas y proveedores, a todos los cuales les resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los mismos se reanudarán a partir de la fecha en que el Gobierno de la Ciudad de México, determine que el color del semáforo de riesgo epidemiológico en la citada ciudad se encuentre en amarillo, porque el nivel de riesgo epidemiológico sea intermedio. Igualmente, a partir de dicha fecha se reanudará el cómputo de los plazos y términos legales para la práctica de actuaciones y diligencias en los referidos procedimientos administrativos.

TERCERO: Por cuanto al término de 15 días hábiles para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por parte de aquéllos servidores públicos y ex-servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones que omitieron presentarlas en su debida oportunidad, en razón de que carecieron de las herramientas tecnológicas (computadora y acceso a internet) en el domicilio o lugar en que se encontraron durante el confinamiento sanitario, así como el término de 15 días hábiles para presentar la Carta de aceptación del uso del CURP y la contraseña en sustitución de la firma electrónica, que deben presentar a la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control, quienes firmaron sus declaraciones con tales medios de identificación, dichos términos comenzarán a computarse a partir del primer día en que el Gobierno de la Ciudad de México, determine que el color del semáforo de riesgo epidemiológico en la citada ciudad se encuentre en amarillo, porque el nivel de riesgo epidemiológico sea intermedio. No obstante, ello, los interesados que así lo deseen, podrán presentar la Carta de aceptación, en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control a partir de la fecha de reanudación de la recepción de documentos, determinada en el numeral PRIMERO.

CUARTO: Toda vez que a los procedimientos de responsabilidades administrativas, regidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas les resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en su numeral 74 fracción II determina como días hábiles "aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores", y que el Tribunal de Justicia Administrativa determinó la suspensión de plazos con motivo de la contingencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, los citados procedimientos de responsabilidades administrativas y el cómputo de los plazos legales que en los mismos se establecen se reanudarán cuando el Tribunal Federal de Justicia Administrativa determine la reanudación de las actividades de dicho Tribunal, sin perjuicio de que el Área de Substanciación y Resolución reciba los informes de presunta responsabilidad administrativa que le presente el Área de Denuncias e Investigaciones, en el entendido de que el término para su admisión comenzará a computarse hasta la reanudación de actividades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO: Por lo que respecta a las actas de entrega recepción, la actividad relativa se reanudará, a partir de que el Gobierno de la Ciudad de México, determine que el color del semáforo de riesgo epidemiológico en la citada ciudad se encuentre en amarillo, porque el nivel de riesgo epidemiológico sea intermedio.

SEXTO: En tanto el nivel de riesgo epidemiológico en la Ciudad de México sea alto y permanezca el semáforo en naranja, se continuarán realizando las actividades del Órgano Interno de Control que a la fecha no han sido suspendidas, y en particular la integración de los expedientes de investigación de responsabilidades administrativas, las auditorías y revisiones de control, así como la evaluación y procedimientos en órganos colegiados, privilegiando el teletrabajo, pero pudiendo realizarse ahora también en forma presencial, cuando ello resulte necesario y acatando las medidas sanitarias procedentes.

SÉPTIMO: Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante el Órgano Interno de Control o las Áreas que le están adscritas, relativos a procedimientos administrativos substanciados ante los mismos, recibidos en los días del período considerado como inhábil, que en su caso se hubiera recibido por cualquier medio, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente conforme a lo determinado en los numerales anteriores.

OCTAVO: Para los efectos establecidos en el presente Acuerdo, continúan considerándose como días y horas hábiles, los determinados en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2020 y principios de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el "ACUERDO mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, determina adherirse al calendario anual de labores que por ejercicio aprueba el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2015; sin embargo, por lo que respecta al horario de atención de la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control, atendiendo a la contingencia sanitaria, el mismo será de las 9:00 a las 14:00 horas, de lunes a viernes, debiendo regresarse al horario normal desde el primer día en que el semáforo de riesgo sanitario en la Ciudad de México se establezca en amarillo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 2 de julio de 2020, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Transitorio Segundo.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su difusión.

Así lo acordó la Maestra **Gricelda Sánchez Carranza**, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la Ciudad de México, el día 1 de julio de 2020.

Ciudad de México, a 1 de julio de 2020.- AUTORIZA: la Titular del Órgano Interno de Control, **Gricelda Sánchez Carranza**.- Rúbrica.

(R.- 496375)